



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley No. 192-19

LEY SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, HONOR E INTIMIDAD FAMILIAR VINCULADOS A PERSONAS FALLECIDAS Y ACCIDENTADAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el derecho a la imagen, a la intimidad y al honor familiar es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República y reconocido por todas las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que con el derecho a la intimidad y al honor de la familia se busca garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada y familiar, estableciendo que toda persona que viole estas disposiciones está obligada a resarcir o reparar el daño causado conforme a la ley;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución dispone que el respeto al derecho, al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la intimidad abarca el ámbito privado de la vida de una persona y su familia, en lo que concierne a las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario regular la protección a las familias víctimas de violación de su intimidad y honor personal, ante los hechos en los cuales los medios de comunicación vulneran derechos fundamentales de los parientes de las personas fallecidas;

MF

X

IR
DC

ASC
P.C.C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 2

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre expresión y difusión del pensamiento, no establece un mecanismo de protección ante la eventual violación al derecho, al honor y a la intimidad del fallecido o de sus parientes;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 337 de la Ley No.24-97, del 27 de enero de 1997, que instituye el Código Penal de la República Dominicana, castiga con penas de prisión de seis meses a un año y multas a los que atenten contra la intimidad de la vida privada de las personas y sus familiares;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la extinción de la personalidad jurídica no es una barrera para ejercer los derechos de protección a la memoria del difunto, por lo que la protección de la imagen de la familia de la persona fallecida y accidentada debe ser regulada conforme a la ley, con el fin de garantizar el disfrute pleno de los derechos fundamentales a los familiares vinculados a personas fallecidas.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

VISTA: La Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, auspiciado por las Naciones Unidas;

VISTA: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington por la República Dominicana, el 7 de diciembre de 1977;

ley

X

IR
JK

A.C.C

ASC

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG.

3

VISTA: La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio de 2004;

VISTA: Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- 1) La protección integral a la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas, para que estas sean protegidas frente a intromisiones ilegítimas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y;
- 2) Establecer los mecanismos de protección del derecho a la intimidad y la propia imagen de las personas accidentadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación personal. Esta ley es de aplicación a todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilizando cualquier medio violenten el derecho al

IR
JC
D.R.C.
ASC

My.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

4

PAG.

honor, a la intimidad familiar, a la propia imagen de las personas fallecidas y sus familiares y personas accidentadas.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación territorial.** Las normas de esta ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

DEL DERECHO DE PROTECCIÓN, A LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LAS PERSONAS ACCIDENTADAS

Artículo 4.- **Protección.** Las personas accidentadas podrán reclamar la protección de sus derechos a la intimidad y la propia imagen, cuando sin su autorización, estas han sido divulgadas por cualquier medio de comunicación.

Artículo 5.- **Acción de amparo.** La protección de los derechos a la intimidad y a la propia imagen de las personas accidentadas, podrá ser reclamada por la vía del amparo establecido en la Constitución y en la Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Artículo 6.- **Demanda en indemnización civil por personas accidentadas.** La persona accidentada cuya imagen ha sido divulgada sin su autorización o se haya vulnerado su intimidad o su honor, podrá incoar una demanda civil en indemnización por ante el tribunal civil de primera instancia correspondiente, siguiendo los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Civil Dominicano.

X

IR

JC

D.C.

ASC

2011

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG.

5

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, HONOR E INTIMIDAD FAMILIAR VINCULADOS A PERSONAS FALLECIDAS

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 7.-Derecho a la protección civil. Los familiares de un fallecido o la persona autorizada, tienen derecho a incoar una demanda en protección del honor la intimidad o la imagen de una persona fallecida, por la intromisión ilegítima en sus datos personales o la divulgación de su imagen sin autorización, que vulneren el honor y la imagen del fallecido y la intimidad familiar.

Artículo 8.-Ejercicio de la demanda en protección civil. El ejercicio de la demanda de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde, en orden de prelación, el cónyuge o la persona conviviente, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que sobrevivan al tiempo de su fallecimiento o a la persona a quien en vida el fallecido haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

Párrafo I.-En caso de que no exista una designación o habiendo fallecido la persona designada, los familiares, en el orden de prelación establecido en este artículo, se encontrarán legitimados para ejercer la acción civil en daños y perjuicios.

Párrafo II.-En caso de que falten todos los familiares o el designado, según lo establecido en este artículo, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Público, quien podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada,

IR
UC

ACC

ASC

my

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG.

6

siempre que no hubieren transcurrido más de veinte años desde el fallecimiento de la persona. Deberá cumplirse el mismo plazo cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

Párrafo III.-Cuando existan personas vulnerables o incapaces que por su condición no puedan ejercer acción, y en caso de que el fallecido no haya dado en vida su consentimiento expreso, un familiar o el Ministerio Público estarán legitimados para accionar a su nombre.

Párrafo IV.-La persona que haya sido designada para ejercer la acción de prevención y cesación por violación al honor, la imagen y la intimidad de un fallecido, no será responsable en caso de que no promueva la acción dentro del plazo de prescripción dispuesto en esta ley.

Artículo 9.-Consentimiento al uso de las imágenes. Pueden prestar el consentimiento al uso de las imágenes los familiares en orden de prelación establecido en este artículo o el designado en vida por el fallecido. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, será decidido ante el tribunal competente.

Párrafo.-Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Artículo 10.-Prescripción de la protección. La protección de la imagen, la intimidad y el buen nombre de una persona fallecida prescribe a los veinte años.

~~X~~
IR
JC
D.C.
M.C.
A.S.C.

24

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG.

7

Artículo 11.- Continuidad de la acción civil. El carácter delictivo de la intromisión ilegítima no impedirá la acción civil.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCEPCIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 12.-Excepciones. El régimen de protección de la intimidad de las personas fallecidas no aplicará en los siguientes casos:

- 1) Archivos de imágenes o información de persona fallecida mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, siempre que este no haga un uso posterior inadecuado y con un fin de atentar contra el derecho de intimidad;
- 2) Archivos de imágenes o información de persona fallecida de la competencia de dependencias públicas o privadas debidamente autorizadas por los familiares para su utilización;
- 3) Archivos de imágenes o información de persona fallecida conservados por los organismos de investigación y de inteligencia, así como aquellos del orden judicial en la República Dominicana.

CAPÍTULO III

DE LA IRRENUNCIABILIDAD

Artículo 13.-Irrenunciabilidad. El derecho a la imagen, al honor y a la intimidad familiar vinculados a personas fallecidas es

IR

IC

ACC

ASC

My

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 8

irrenunciable de manera anticipada.

Párrafo.-La renuncia anticipada a la protección prevista en esta ley se considerará nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo NO.12 de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA

Artículo 14.-Intromisiones ilegítimas. Se considerarán intromisiones los siguientes supuestos:

- 1) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona fallecida o su familia, que afecten su reputación, buen nombre o su intimidad, así como la revelación o publicación en medios no autorizados, del contenido de escritos personales de carácter íntimo;
- 2) La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona fallecida, tales como fotos de cadáver desnudo o en ropa interior, entre otros, en medios de comunicación, medios digitales, redes sociales o cualquier otro mecanismo de divulgación;
- 3) La utilización del nombre, de la voz o la imagen de una persona fallecida para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga;
- 4) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo

~~IR~~

IR
UC

M.C.

ASC

CM:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG.

9

lesionen la dignidad de una persona fallecida o de su familia, que menoscaben su fama, se difame o atenten contra su imagen;

5) La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela;

6) La utilización de la imagen del fallecido o su persona en caricaturas que sean publicadas en prensa escrita o hablada.

Párrafo.-Los periódicos evitarán toda intromisión ilegítima que provoque dolor a los familiares.

Artículo 15.-Exención de intromisión ilegítima. No se consideran intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Artículo 16.-Solicitud de rectificación. Ante las intromisiones ilegítimas, los afectados podrán solicitar de forma amigable, a las personas físicas o jurídicas que cometieron el hecho, rectificar sus actuaciones, previo a incoar la demanda en daños y perjuicios establecida en esta ley.

Párrafo.-Ante la demanda en protección civil, el juez apoderado podrá ordenar la cesación de la intromisión ilegítima o la rectificación.

X

IR
JK

M.C.C

ABC

Leg.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 10

CAPÍTULO V DE LA DEMANDA CIVIL

Artículo 17.- Demanda civil. Los familiares vinculados a persona fallecidas sujeto de intromisiones ilegítimas según lo establecido en esta ley, podrán incoar una demanda civil en daños y perjuicios por ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, para lograr una indemnización por el daño causado.

Artículo 18.-Perjuicio. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima.

Párrafo.-La indemnización se extenderá al daño moral, que el juez valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión producida.

Artículo 19.-Correspondencia de la indemnización. El importe de la indemnización por el daño causado corresponderá a la familia del fallecido, cuya memoria e imagen fue violentada, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados.

Párrafo.-Cuando la solicitud de indemnización haya sido ejercida por el Ministerio Público, este podrá solicitar la indemnización a favor de todos los perjudicados.

Artículo 20.-Prescripción liberatoria. La acción en daños y perjuicios establecida en esta ley prescribe transcurridos tres años, contados a partir de que el legitimado directo tomó conocimiento de la intromisión ilegítima.

X

IR
JC

2.0
A.C.

A.S.C.

104

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG.

11

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.-Procedimiento. El procedimiento de la demanda civil en daños y perjuicios por daños causados por intromisiones ilegítimas es el establecido en el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana para los casos comunes.

Artículo 22.-Tratamientos creados por convenios internacionales. Todo lo relacionado con la protección integral del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas fallecidas, en lo que respecta a su tratamiento, en relación con cualquier convenio o tratado internacional del que sea signataria la República Dominicana, se regirá conforme a las disposiciones del mismo.

TÍTULO IV

DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 23.-Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

IR
HC

MIC

ASC

107

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

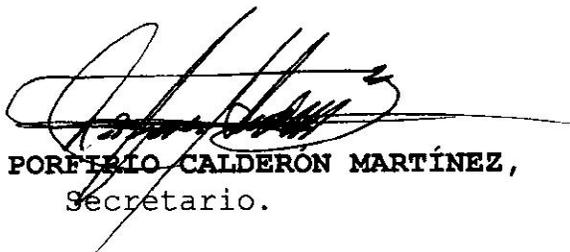
12

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.



REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.



RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ,
Secretario.



AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.

sf

IR
HC
MCC

CONGRESO NACIONAL

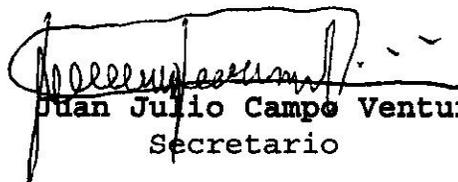
ASUNTO: Ley sobre la protección de la imagen, honor e intimidad familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas.

PAG. 13

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); años 176.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.


Radhames Camacho Cuevas
Presidente


Ivannia Rivera Núñez
Secretaria


Juan Julio Campo Ventura
Secretario

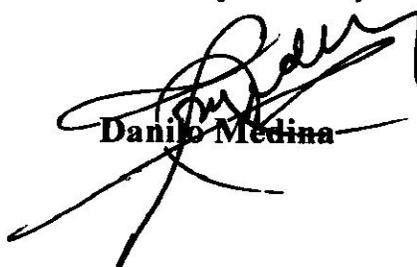
RHPG-EOM/ap-se

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún (21) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.


Danilo Medina